



BOLETÍN TRIBUTARIO - 056/24

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **FLASH INFORMATIVO - [Doctriflash No. 30 de marzo de 2024](#)**

Nos permitimos informar que la DIAN publicó el referido documento en su página web destacando:

“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co ingresando por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, haciendo click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante [Boletín No. 276 de marzo de 2024](#):

- 2.1 **SE ANULA EL OFICIO 100208221-0222 (TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO EL CONCEPTO. 901294) DE 19 DE FEBRERO DE 2021, EN EL QUE LA DIAN ESTABLECÍA QUE CUANDO LA DECLARACIÓN DEL IVA SE PRESENTABA EN UN PERÍODO GRAVABLE DISTINTO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 600 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO ERA APLICABLE EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 962 DE 2005 - [Sentencia 25666 del 7 de marzo de 2024](#)**

Síntesis del caso:



“Se demandó la legalidad parcial del Oficio 100208221-0222 de 19 de febrero de 2021, en el que la DIAN sostenía que, cuando la declaración del IVA se presentaba en período diferente al previsto en el artículo 600 del Estatuto Tributario, no era aplicable el trámite de corrección de las declaraciones tributarias contenido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, porque «el procedimiento aplicable es el previsto en el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3. del Decreto 1625 de 2016. Lo anterior sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios, si los hubiere, para lo cual deberá analizarse cada situación en particular». La DIAN expidió dicho Oficio con fundamento en el citado parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3, que establecía la ineficacia de las declaraciones de IVA presentadas por el responsable en un período gravable distinto del que legalmente le correspondía, norma esta que fue parcialmente anulada por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 2022, exp. 25406, C.P. Milton Chaves García, por violación del principio de legalidad y del derecho al debido proceso en materia sancionatoria tributaria. La Sala decidió anular en forma total el Concepto acusado -por tener unidad de materia, pues los apartes que no fueron objeto de controversia no tendrían sentido ni objeto por sí solos-, porque concluyó que, como lo indicó la referida sentencia, el ejecutivo no cuenta con facultades para establecer sanciones vía reglamento, ni vía concepto, so pena de vulnerar las mencionadas garantías fundamentales, de modo que, ante la ausencia de la definición de su contenido material en la ley, una sanción no puede ser aplicada. Por ello, estimó que el concepto acusado vulnera las garantías constitucionales que exigen la definición de sanciones a través de la ley, por lo que procede su nulidad como consecuencia de aplicar una norma contraria al ordenamiento jurídico (Constitución y artículos 580 y 600 del Estatuto Tributario)”.

2.2 LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES Y COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO INCLUYE A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, CONFORME Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19-2 DEL MISMO ESTATUTO - [Sentencia 24286 del 15 de febrero de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Por exceder la potestad reglamentaria y desconocer el artículo 114-1 del Estatuto Tributario se anuló la expresión «ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario» contenida en el artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. Para el efecto, la Sala concluyó que el ejecutivo excedió su facultad de reglamentación, pues, sin fundamento legal sustrajo a las cajas de



compensación de la exoneración dispuesta en el artículo 114-1 del ET, pese a que dichas entidades son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme y en los términos establecidos en el artículo 19-2 del mismo estatuto, lo que las exonera del pago de aportes parafiscales y de cotizaciones al régimen contributivo de salud, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

2.3 LA FALTA DE CONTABILIZACIÓN DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN EN LAS CUENTAS DE ORDEN NO ES ÓBICE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS TRIBUTARIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO CUANDO SU REALIDAD SE ACREDITE POR OTROS MEDIOS CONTABLES Y DOCUMENTALES - [Sentencia 27263 del 8 de febrero de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 que presentó la sociedad demandante, para rechazar costos de venta, liquidar un mayor impuesto e imponer sanción por inexactitud (100% del mayor impuesto determinado), así como para sancionar al representante legal y a la revisora fiscal de la sociedad. La Sala revocó la sentencia apelada que había negado la nulidad de tales actos y, en su lugar, los anuló parcialmente y, como restablecimiento del derecho, practicó una nueva liquidación del tributo y de la sanción, producto del reconocimiento de los costos de ventas por pagos de utilidades en cuentas en participación, compras de ganado en pie, comisiones por ventas en el exterior y, en forma parcial, por servicio de transporte de ganado. Para adoptar esta decisión, la Sala analizó el tratamiento jurídico en materia fiscal y contable del contrato de cuentas en participación y reiteró que si bien el partícipe gestor solo afecta las cuentas de resultado al realizar liquidaciones totales o parciales del contrato, resaltó que la ausencia de contabilización del mismo en cuentas de orden no es óbice para reconocerle los efectos tributarios al negocio jurídico cuando su realidad quede acreditada por otros medios contables y documentales, criterio de cuya aplicación conjunta con la valoración del material probatorio consideró procedente la deducción por pago de utilidades a favor del partícipe inactivo, en cuanto estimó que, a partir de lo contabilizado por la actora, sí era posible seguir la «trazabilidad» de las operaciones desde su suscripción hasta su liquidación. De otra parte, entre otros, aceptó la procedencia de los costos por pagos a comisionistas del exterior al advertir la existencia del documento soporte (los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país) documento equivalente a la factura conforme con las exigencias de los artículos 617 y 618 del ET y 5 del Decreto 3050 de 1997, así como que el pago se



encuentra respaldado, tanto a nivel contable como a través del sistema cambiario”.

2.4 SE PRECISAN LAS DIFERENCIAS JURÍDICAS Y PROBATORIAS ENTRE LAS FIGURAS DEL DESCUENTO COMERCIAL CONDICIONADO QUE NO ESTÁ GRAVADO CON IVA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD, ESTA SÍ SUJETA AL TRIBUTO - [Sentencia 26763 del 29 de febrero de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se mantuvo la legalidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales la DIAN aceptó la corrección provocada que la contribuyente presentó respecto de la declaración del IVA del bimestre 6º del año 2011, en el sentido de allanarse en forma parcial a la reclasificación de ingresos de “no gravados” a “gravados” propuesta por dicha entidad en el requerimiento especial, lo que condujo a reliquidar el impuesto a cargo y a imponer la sanción por inexactitud. La Sala adoptó esta decisión, tras concluir que la contribuyente prestó servicios de publicidad y otros a sus proveedores, lo que demostró la configuración del hecho generador del IVA (prestación de servicios) y, por ende, que la reclasificación de ingresos propuesta se ajustó a derecho y no generó una doble tributación, pues el servicio nunca se trató como gravado con IVA y es independiente del descuento. Precisó que, contrario a lo que alegó en el curso del proceso, la contribuyente no demostró que los ingresos adicionales se trataban de descuentos condicionados, puesto que las pruebas no permiten concluir la trazabilidad de la concesión del descuento, debido a que no se evidencia el pleno cumplimiento de la condición ni el momento de su cumplimiento. Y, agregó que, en todo caso, la concesión de descuentos por promociones en ventas no puede desnaturalizar el despliegue de actividades que involucran la prestación de servicios de publicidad, en atención a la realidad económica de las transacciones que se probó con las respuestas de los terceros proveedores a lo largo de la investigación”.

2.5 SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 43 DEL ACUERDO 023 DE 2022, QUE AUTORIZÓ LA TARIFA ÚNICA DEL 10X1000 DE ICA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ (QUINDÍO) - [Auto 28063 del 29 de febrero de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se revocó el auto del 2 de agosto de 2023, en el que el Tribunal Administrativo del Quindío negó la suspensión provisional del artículo 43 del Acuerdo 023 de 2022, normativa contentiva del Estatuto Tributario del



municipio de Calarcá, expedido por el Concejo del mismo municipio. En su lugar, se decretó la medida cautelar de dicho artículo, porque la Sala concluyó que de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas - artículos 287 y 313 (num. 4) de la Constitución Política y artículo 208 del Código de Régimen Municipal- se evidencia que el mismo fija una tarifa del 10 X1000 para el impuesto de industria y comercio aplicable al sector financiero del municipio, la cual no se ajusta a la prevista en el Código de Régimen Municipal para las actividades que realizan las entidades pertenecientes a tal sector económico, que es del 5x1000, con excepción de las corporaciones de ahorro y vivienda”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

03 de abril de 2024